

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y derecho a la imagen. Grabación audiovisual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid

FECHA: 13-5-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso de Apelación núm. 530/2004.

SUMARIO:

“... Entrando a analizar la cuestión de fondo del recurso, no se discuten por las partes los hechos básicos que esta Sala considera acreditados, en orden a determinar si procede o no la estimación de la demanda interpuesta, y que son, la existencia de una marcha reivindicativa de un puesto de trabajo, desde su ciudad de origen hasta Madrid, integrada por el matrimonio demandante, en unión de sus hijas menores de edad, en sus sillas de paseo, portando enseres y mochilas en un carrito de la compra y pernoctando en tiendas de campaña, que fue interrumpida por haberse ofrecido al esposo demandante un puesto de trabajo, realizándose con posterioridad pero coincidente en el tiempo y sin solución de continuidad por los demandados, la película en cuestión, teniendo como guión esencial una similar marcha reivindicativa de un matrimonio y su hijo de corta edad, transportado en otra silla, con carrito donde portaban sus enseres, y pernoctando en tiendas de campaña, que finalizó con un abrazo del Rey, en simulación cinematográfica, acorde con el título de la película, sin que se hubieran utilizado en momento alguno imágenes reales de las personas integrantes de la familia demandante”.

“A partir de estos hechos se hace preciso analizar como verdadera cuestión que informa la pretensión de la parte y objeto del recurso planteado, la procedencia indemnizatoria a los demandantes, por la película realizada”.

“Efectivamente, la sentencia de instancia condena a los demandados no porque hayan utilizado la imagen real de la familia en cuestión en la película, sino porque considera que con esa marcha crearon una imagen para producir un efecto concreto en la opinión pública y que de esta imagen se ha servido la película con fines comerciales, reconociéndole el derecho a los demandantes por su pequeña contribución en las posibles ganancias”.

“Pues bien, la primera cuestión que debe sentarse por razones de precisión jurídica, es que no se ha utilizado la imagen de la familia demandante, sino, en todo caso, la idea que tuvieron, descartándose por falta de prueba alguna al respecto, una vez valorada nuevamente por la Sala toda la incorporada a las actuaciones, que se haya pretendido la reproducción visible de sus figuras humanas identificadas o identificables, aún en la extensión que cabe conferir al concepto

de imagen respecto de otras representaciones de la persona, facilitando de modo evidente y no dubitativo o por aproximaciones o predisposiciones subjetivas, su reconocibilidad, de acuerdo con la propia doctrina y jurisprudencia citada por la sentencia de instancia (STS de 30 de enero de 1998 [RJ 1998, 358]), es decir, ni se ha reflejado la imagen física real de los demandantes, ni se ha pretendido que los actores se identificaran con las personas de los demandantes, pues no se aprecia ni invoca similitud física alguna entre ellos, sin que coincida tampoco el número de personas que intervienen en las marchas respectivas, constatándose similitud sólo en el carrito y silla que transporta al menor y la pernocta en tiendas de campaña, por lo que, a diferencia de lo que establece la Juzgadora de instancia, esta Sala estima que cualquier observador de la película no identifica a simple vista a la familia que realiza la marcha, con los demandantes personalmente, ni es la finalidad de los demandados en la realización de repetido film, sino, en todo caso, con la situación y hecho concreto de su desplazamiento a Madrid, esto es, la idea que tuvieron, lo que queda al margen del ámbito de aplicación indemnizatorio del artículo 7 de la Ley 1/1982 (RCL 1982, 1197) , respecto a la protección de la imagen de las personas, en la extensión y contenido del referido concepto jurisprudencial de imagen, sin que concurra ni se alegue tampoco la concurrencia de supuestos de vulneración de la intimidad, expresamente descartados por la sentencia apelada, acertadamente”.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

Primero: Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

Segundo: Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado Primera Instancia N. 33 de Madrid, por el mismo se dictó sentencia con fecha 17 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva dice: «Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Procurador D. Nicolas Repetto Ferrosoli, en nombre y representación de R. y M. I. contra A. y “P. C. y E. C., PC”, representada por la procuradora D. Sara Maratínez Rodríguez, debo condenar y condeno solidariamente a los demandados: -A abonar, un 3% de los beneficios de explotación de la película “Pídele cuentas al Rey” desde el día del estreno de la película hasta la firmeza de la sentencia, calculándose en ejecución de sentencia, así como los intereses legales hasta su completo pago, una vez se fije la cantidad líquida. -A abonar 3% de los beneficios futuros de explotación de la película “Pídele cuentas al Rey” que se devenguen anualmente desde la firmeza de la sentencia, calculándose en ejecución de sentencia. Que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad». Notificada dicha resolución

a las partes, por A. P. C. Producciones Cinematográficas, SA se interpuso recurso de apelación, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que lo impugno. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 12 de mayo de 2005, en que ha tenido lugar lo acordado.

Tercero: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús Gavilan López.

Fundamentos de Derecho

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia de instancia.

Primero: La sentencia estima parcialmente la demanda interpuesta y condena a los demandados a abonar el 3 % de beneficios de explotación y de futuro de la película realizada, en los términos concretos reflejados en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al considerar, a modo de síntesis, que debe reconocerse el derecho a la participación de los actores en el beneficio de la película, al haberse aprovechado de su imagen que conlleva una idea original del matrimonio deman-

dante, quien llevó a cabo una marcha reivindicativa de un puesto de trabajo desde su ciudad de origen hasta Madrid, constituyéndose en la idea central de la película realizada por los demandantes, de acuerdo con el artículo 7.6 de la LO 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197) , de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El recurso planteado por la representación procesal de los demandados, se fundamenta en los siguientes motivos, síntesis de las alegaciones formuladas en el escrito presentado al efecto:

1º) Infracción del artículo 7 de la LO 1/1982, al no haberse reproducido la imagen de los demandantes y sus hijas que participaron en la marcha, no coincidiendo tampoco las situaciones de la película con las producidas en su día con los demandantes, siendo la única coincidencia el hecho del viaje de una familia andando desde el norte a Madrid.

2º) Incongruencia de la sentencia pues la demandante ha puesto de manifiesto reiteradamente que no ejercita una acción basada en dicha Ley, sino una reclamación de cantidad por la utilización de la imagen de los demandantes.

3º) Inexistencia de aportación alguna a la película de los demandantes, quines no ha ejercitado tampoco ninguna acción basada en la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382), sin prueba alguna de los hechos en los que se sustenta la demanda, de acuerdo con el artículo 217 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

4º) Las costas deben imponerse a los demandantes, de acuerdo con el artículo 394 de la LECiv.

La parte apelada se opone al recurso, interesando la confirmación de la sentencia, considerando a modo de síntesis, que lo que defiende, la figura del enriquecimiento sin causa, tiene cabida y aplicación dentro de la Ley de Propiedad Intelectual pues las vivencias, experiencias y avatares realizadas por las personas no son obras literarias ni artísticas, no siendo necesario que el reconocimiento de este derecho esté sujeto a requisito alguno, citando la STS de 17 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7468) , en el sentido de protección de la creación y origi-

nalidad, que debe predicarse de los demandantes, no existiendo incongruencia de la sentencia por haberse pedido el 30 % de los beneficios.

Segundo: Para una debida resolución del recurso planteado debe abordarse en primer lugar la alegada incongruencia de la sentencia, basada en la circunstancia de que la actora ha puesto de manifiesto reiteradamente que no ejercita una acción basada en dicha Ley, sino una reclamación de cantidad por la utilización de la imagen de los demandantes, según se alega, que debe rechazarse, por aplicación del principio iura novit curia, que autoriza al Juzgador, sin que ello implique incongruencia y siempre que se guarde debido respeto al componente fáctico del litigio, a emitir su juicio crítico y valorativo sobre los mismos del modo que entienda más apropiado, incluso aplicando normas no invocadas por las partes, dado que la congruencia no le impide aplicar los preceptos legales que estime más oportunos al caso controvertido (SSTS de 29 de diciembre de 1987 [RJ 1987, 9708] , 24 de febrero de 1993 [RJ 1993, 1251] , 3 de febrero de 1996 [RJ 1996, 1084] y 30 de enero de 1998 [RJ 1998, 556] , entre otras), circunstancias concurrentes en el presente caso, que hacen decaer las alegaciones al respecto.

Tercero: Entrando a analizar la cuestión de fondo del recurso, no se discuten por las partes los hechos básicos que esta Sala considera acreditados, en orden a determinar si procede o no la estimación de la demanda interpuesta, y que son, la existencia de una marcha reivindicativa de un puesto de trabajo, desde su ciudad de origen hasta Madrid, integrada por el matrimonio demandante, en unión de sus hijas menores de edad, en sus sillas de paseo, portando enseres y mochilas en un carrito de la compra y pernoctando en tiendas de campaña, que fue interrumpida por haberse ofrecido al esposo demandante un puesto de trabajo, realizándose con posterioridad pero coincidente en el tiempo y sin solución de continuidad por los demandados, la película en cuestión, teniendo como guión esencial una similar marcha reivindicativa de un matrimonio y su hijo de corta edad, transportado en otra silla, con carrito donde portaban sus enseres, y pernoctando en tiendas de campaña, que finalizó con un abrazo del Rey, en simulación cinematográ-

fica, acorde con el título de la película, sin que se hubieran utilizado en momento alguno imágenes reales de las personas integrantes de la familia demandante.

Cuarto: *A partir de estos hechos se hace preciso analizar como verdadera cuestión que informa la pretensión de la parte y objeto del recurso planteado, la procedencia indemnizatoria a los demandantes, por la película realizada.*

Efectivamente, la sentencia de instancia condena a los demandados no porque hayan utilizado la imagen real de la familia en cuestión en la película, sino porque considera que con esa marcha crearon una imagen para producir un efecto concreto en la opinión pública y que de esta imagen se ha servido la película con fines comerciales, reconociéndole el derecho a los demandantes por su pequeña contribución en las posibles ganancias.

Pues bien, la primera cuestión que debe sentarse por razones de precisión jurídica, es que no se ha utilizado la imagen de la familia demandante, sino, en todo caso, la idea que tuvieron, descartándose por falta de prueba alguna al respecto, una vez valorada nuevamente por la Sala toda la incorporada a las actuaciones, que se haya pretendido la reproducción visible de sus figuras humanas identificadas o identificables, aún en la extensión que cabe conferir al concepto de imagen respecto de otras representaciones de la persona, facilitando de modo evidente y no dubitativo o por aproximaciones o predisposiciones subjetivas, su reconocibilidad, de acuerdo con la propia doctrina y jurisprudencia citada por la sentencia de instancia (STS de 30 de enero de 1998 [RJ 1998, 358]), es decir, ni se ha reflejado la imagen física real de los demandantes, ni se ha pretendido que los actores se identificaran con las personas de los demandantes, pues no se aprecia ni invoca similitud física alguna entre ellos, sin que coincida tampoco el número de personas que intervienen en las marchas respectivas, constatándose similitud sólo en el carrito y silla que transporta al menor y la pernocta en tiendas de campaña, por lo que, a diferencia de lo que establece la Juzgadora de instancia, esta Sala estima que cualquier observador de la película no identifica a simple vista a la familia que realiza la marcha, con los demandantes

personalmente, ni es la finalidad de los demandados en la realización de repetido film, sino, en todo caso, con la situación y hecho concreto de su desplazamiento a Madrid, esto es, la idea que tuvieron, lo que queda al margen del ámbito de aplicación indemnizatorio del artículo 7 de la Ley 1/1982 (RCL 1982, 1197) , respecto a la protección de la imagen de las personas, en la extensión y contenido del referido concepto jurisprudencial de imagen, sin que concurra ni se alegue tampoco la concurrencia de supuestos de vulneración de la intimidad, expresamente descartados por la sentencia apelada, acertadamente.

Quinto: *En cuanto a la posible indemnización y derecho a participar en los beneficios que se deriven de la película realizada, por considerar inmersa esa idea en la Propiedad Intelectual, la Sentencia del TS de 24 de junio de 2004 (RJ 2004, 4318) , centra el concepto de idea en el marco de esa protección de derechos, resaltando que «la idea, como mera elucubración del pensamiento, no es un objeto apropiable por ser indefinida en sus perfiles y, por tanto, no cognoscible, lo que impide su apropiación y reproducción; toda obra literaria o artística, como toda idea, es en realidad una abstracción, pudiendo afirmarse que más que las ideas en sí, lo que protege la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382) es la expresión de las ideas del autor», añadiendo que, según autorizada doctrina científica, el presupuesto primordial, para que la creación humana merezca la consideración de obra, es que sea original, cuyo requisito, en su perspectiva objetiva, consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador; concluye, a modo de resumen dicha sentencia poniendo de manifiesto que, en cualquier caso, es exigible que esa originalidad tenga una relevancia mínima, excluyéndose las simples ideas.*

Pues bien, en el presente caso ni la idea es original, ni la misma ha tenido acceso o se ha proyectado en reconocida obra sujeta a la protección que se

invoca. En cuanto a la primera afirmación, porque el hecho en sí mismo de desplazarse a Madrid desde la ciudad de origen para una reivindicación determinada, no es desde luego algo novedoso que llame la atención de los ciudadanos de Madrid, y por ende a los restantes del país, aunque no sufran directamente estas consecuencias, sobre todo cuando son reivindicaciones de carácter colectivo, que por su notoriedad no precisan de prueba alguna, por razón de constituir la Capital de España, donde se encuentran ubicadas las altas instituciones y dependencias del gobierno central y administración pública, como destinatarias de las anteriores, tanto en el plano colectivo, con manifestaciones en pleno centro y calles adyacentes o acampadas en los lugares más significativos o aquellos propios de las instituciones reseñadas, como en el individual, según refiere y acredita la apelante, citando y acreditando, a modo de ejemplo, el desplazamiento de mineros de Asturias y el de un padre de familia con una mochila, en marcha igualmente desde Oviedo a Madrid -documento 3, 4 y 4 bis de la contestación a la demanda-, sin que constituya originalidad del caso enjuiciado, las personas concretas que se desplazaron o el modo de transporte de las mismas y sus enseres, la sillita del menor y el carrito para los enseres, ya que el hecho, en sí mismo valorado, es similar a otros antecedentes anteriores, de acuerdo con los fundamentos expuestos.

Respecto a la segunda afirmación, porque la simple idea, aparte de su no originalidad, no se ha plasmado siquiera en alguna obra escrita o en cualquier otro formato para su divulgación, como expresión inequívoca del autor, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reseñada, sino que se ha limitado sencillamente a invocar que de la misma se han servido los demandados para la película realizada, exigiendo unos beneficios o participación en su explotación, cuando a mayor abundamiento, en esta idea, en la que efectivamente pudo inspirarse la película, conjuntamente con otras situaciones reiteradas y descritas anteriormente, como se viene a reconocer legítimamente por los demandados, ni siquiera existe semejanza aproximada de situaciones, desarrollo de la marcha, desenlace y final de acontecimientos, por la diversa intervención de personajes dispares en la película, y el modo de

concluirse, que no se corresponde lo más mínimo con los acontecimientos reales de los demandantes, por los motivos antes mencionados.

Sexto: *Para concluir, no se ha producido enriquecimiento injusto, que supondría, de acuerdo con la construcción jurisprudencial sobre tal concepto, según pone de manifiesto la Sentencia del TS de 23 de octubre de 2003 (RJ 2003, 7764) , la adquisición de una ventaja patrimonial con empobrecimiento de otra parte, con relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y con falta de causa en tal desplazamiento patrimonial, requisitos que en modo alguno concurren en el caso enjuiciado, por los argumentos expuestos anteriormente.*

Por todo ello debe revocarse la sentencia de instancia, dictando otra en su lugar por la que se absuelve a los demandados de la demanda interpuesta, si bien la coincidencia temporal de acontecimientos -marcha y película-, la toma de referencia de la misma para la realización de dicha película, y la complejidad, en definitiva del caso enjuiciado, determinan la no imposición de costas en primera instancia a ninguna de las partes, de acuerdo con el artículo 394 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892).

Séptimo: *La estimación del recurso comporta la no imposición de costas a ninguna de las partes, de acuerdo con el artículo 398 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)*

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de P. C. y E. C. Producciones Cinematográficas, SA y D. Alberto contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil tres dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de Primera Instancia número 33 de Madrid, revocando sentencia de instancia, dictando otra en su lugar por la que se absuelve a los demandados de la demanda interpuesta, sin imposición de costas en ambas instancias a ninguna de las partes.